



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 344

Bogotá, D. C., miércoles 11 de junio de 2008

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 SENADO

*por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.*

Bogotá, D. C., junio de 2008

Honorable Senador

JORGE ELIECER GUEVARA

Vicepresidente Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, de conformidad con la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia favorable para que se dé primer debate al **Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

#### ORIGEN Y TRAMITE DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa presentada por el honorable Senador, Gabriel Zapata Correa, radicada bajo el número 282 de 2008 Senado, quien plantea mecanismos para fortalecer a la Televisión pública en Colombia.

#### 1. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Nacional.

#### Trámite legislativo

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los

artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

#### 2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

##### 2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

##### 2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

##### 2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

#### 3. Análisis del proyecto

##### 3.1 Análisis constitucional

El artículo 75 de la Constitución Política preceptúa que “*El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley*”. Lo que equivale a decir, que cualquier decisión que se tome que tenga que ver con el espectro electromagnético, debe hacerse por mandato legal.

El artículo 77 de la Carta Magna, establece que “*La dirección de la política que en materia de televisión determine la ley sin menoscabo de las libertades consagradas en esta Constitución, estará a cargo del organismo mencionado.*” El artículo 1º de la iniciativa le establece reglas a la Comi-

sión Nacional de Televisión para la selección de Operadores Privados de Canales de Televisión.

### 3.2. Objetivos del proyecto de ley

Los objetivos generales del presente proyecto de ley son los siguientes:

- Fortalecer la televisión pública y el servicio universal de televisión.
- Maximizar los recursos para la televisión pública.
- Asegurar la transparencia y objetividad en los procesos de selección de nuevos concesionarios del servicio de televisión.
- Proteger la identidad y la soberanía nacional en los medios masivos de comunicación.

### 3.3 Exposición de motivos

El proyecto de ley procura la maximización de los recursos para la financiación de las redes de televisión pública, mediante tres estrategias, la primera, es tener claros los recursos financieros que se requieren para la expansión de las redes de propiedad del Estado, que aseguren el mantenimiento y crecimiento de todas las modalidades de televisión de interés pública y social. Es una medida que tiene que hacer parte integral de la debida planeación, con la que se deben estructurar los procesos de concesiones de televisión privada en el país.

El segundo mecanismo que establece la iniciativa, es la subasta para seleccionar el concesionario del canal privado de televisión. Este mecanismo garantizaría, no sólo transparencia en la definición, sino mayores posturas en la puja por hacerse al canal licitado. Es una medida que estaría acorde con la Ley 1150 de 2007- modificatoria de la Ley 80 de 1993- que en su artículo 2°, en cuanto, a las modalidades de selección del contratista, establece para la licitación la subasta inversa. Con este elemento, habría mayor objetividad en los factores de selección, imparcialidad y maximización de los recursos a obtener para el financiamiento de la televisión de interés público.

La tercera estrategia, propugna por una sana competencia que mediante el fajamiento de un precio base de la subasta, por parte de la CNTV, se debe atender el equilibrio económico de los concesionarios. Igualdad de condiciones y de obligaciones. Los nuevos concesionarios deberán tener las mismas obligaciones que tienen los operadores existentes.

Los recursos que por este tipo de concepto se perciban, se destinarían a la expansión y mejoramiento de las redes de televisión pública en Colombia. En cuanto al texto del Párrafo del artículo 2° de la iniciativa, el ponente comparte la visión del Ministerio -en su concepto- sobre todo porque se especifican en porcentaje los recursos que se destinarían al Canal del Congreso. Con esta provisión de recursos la producción y emisión de contenidos de televisión de interés público se vería estimulada.

El proyecto también considera la permanencia del Sistema de Televisión Pública en Colombia al estipular que *“las frecuencias asignadas actualmente a operadores públicos de televisión no podrán ser asignadas a operadores privados de televisión”*. Con esta disposición se logra asegurar que la televisión pública mantenga sus frecuencias, por lo

tanto, su mayor cobertura en el país. La programación cultural, el pluralismo informativo y la prestación eficiente del servicio, deben continuar siendo los postulados de la televisión a cargo del Estado.

El proyecto de ley aboga por la protección de la industria nacional, estableciendo preferencias para el otorgamiento de las concesiones de Canales de Operación Privada, favoreciendo las sociedades de origen nacional.

Deroga por obvias razones una expresión contenida en el artículo 48 de la Ley 182 de 1995, en lo que respecta a la prohibición de hacer adjudicaciones por subasta pública. Se ha comprobado que al contrario las experiencias han demostrado que mediante estos procesos es cuando se ha logrado maximizar los recursos obtenidos en licitaciones.

De igual manera, el Proyecto pretende eliminar el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 335 de 1996, que limita a los concesionarios de canales nacionales privados, en cuanto, a su organización, el número de socios y participación en la bolsa de valores. Consideramos que dichas restricciones no tienen razón de ser, y que por lo tanto deben desaparecer de la legislación colombiana.

El inciso 4° de la misma Ley, en *“aras de la democratización en el acceso al uso del espectro electromagnético”* reza que los concesionarios de Canales Nacionales Privados, no podrán ser concesionarios en el nivel territorial, ni pueden ser beneficiarios en el capital de cualquier sociedad que preste el servicio en el mismo nivel territorial, distinto al que sea titular. El inciso 5° de la citada ley que prohíbe la adjudicación de más de una concesión dentro del nivel territorial que le ha sido asignada, el proyecto de ley las pretende derogar, consideramos que las normas han logrado sus propósitos, en el sentido que establece el inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Política, que reza *“Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético”*. Se ha preservado el acceso democrático al espectro, una decisión adversa le abriría la puerta a los monopolios y a la concentración de Canales en pocos concesionarios.

### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES

El Ministerio considera que los recursos necesarios para la financiación de la televisión pública, no sólo, se deben canalizar para los procesos de expansión, sino que también puedan ser utilizados para su actualización y modernización, al reconocer *“que la digitalización de la red pública de televisión exige de inyecciones de capital cercanas a los 200 mil millones de pesos”*.

Con respecto a la selección del concesionario de canales de operación privada, bajo el mecanismo de la subasta, el Ministerio no tiene ningún reparo en que se utilice dicho sistema, pero, sí enfatiza que dicho procedimiento *“per se”* no garantiza un mayor recaudo por las concesiones otorgadas, ni condiciones de transparencia en la selección de los operadores y se le debe excluir al mecanismo de la subasta *“lugares comunes”* indeseables en el proceso. El Ministerio se apoya para sus observaciones en experiencias de países

de la Unión Europea, en los procesos de selección de asignación de usos del espectro electromagnético.

Propone el Ministerio que se deje abierta “*la facultad de optar, bien por mecanismos de concurso (selección comparativa), o por mecanismos de subasta*”; concluye que la subasta sólo garantiza un mayor recaudo en el proceso de selección del operador, de acuerdo a la forma como se estructure. Sugiere “*integrar a los procedimientos de subasta, elementos propios de los concursos públicos tradicionales, a efectos de garantizar que los interesados cumplan con una serie de requerimientos técnicos y financieros (precalificación), antes de poder participar en la puja*”.

El documento del gobierno, sugiere la siguiente redacción a los literales a) y b) del artículo 1° del proyecto de ley:

“*a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995*”;

“*b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento podrá seguir el mecanismo de subasta o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico y tenga en cuenta los intereses nacionales*”.

La ponencia recogerá las consideraciones propuestas por el Ministerio, agregándole al literal b) la expresión: “*y maximice los recursos que ingresen por el proceso*”.

El Ministerio apoya plenamente los objetivos que persigue la redacción del artículo 2° del proyecto. Sin embargo, sugiere las siguientes modificaciones:

“*Artículo 2°. Destinación de los recursos. (...) Sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.*

*Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 5% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República*”.

“*Las modificaciones sugeridas están orientadas a garantizar el fortalecimiento de los operadores públicos de televisión y el fomento de los contenidos educativos y culturales que los mismos programan. Adicionalmente, se pretende que el porcentaje de los recursos del Fondo que se destinen al canal de televisión del Congreso de la República, no varíe año a año sobre criterios meramente políticos, pudiendo ser inferior al que requiera la operación de dicho canal. Por lo anterior, se sugiere expresamente un rango porcentual que garantice la sostenibilidad del mismo*”.

El Ministerio observa que la iniciativa del honorable Senador Zapata dentro de su exposición de motivos establece

que “*existe la necesidad y el deber de asegurar los recursos financieros que soporten la existencia y continuidad en el tiempo de una Televisión Pública de calidad*”, “*propósito que coincide plenamente con las recomendaciones del documento Conpes 3518 de 2008, según el cual, es necesario:*

*i) Promover mecanismos de coordinación y articulación que faciliten los procesos definidos para presupuesto y ejecución de recursos con destinación a la gestión de la televisión pública nacional; y*

*ii) Ajustar el marco legal actualmente vigente, de tal forma que se permita generar “espacios necesarios para la comercialización de la parrilla de la televisión pública nacional”.*

En vista de lo anterior, el Ministerio de Comunicaciones sugiere adicionar al artículo 2° algunos incisos e incluir un nuevo artículo en el Proyecto. Los textos propuestos son los siguientes:

*Artículo 2°. (...) “La Comisión Nacional de Televisión transferirá al operador público nacional de televisión, de forma ordinaria, directa y anual, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto. En ningún caso estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el período inmediatamente anterior, ni su giro podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales.*

*La debida ejecución de los recursos que la CNTV desembolse a título de transferencia al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.*

*La CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias realizadas en virtud del presente artículo. Si las honorables Comisiones encontrasen que dichas transferencias no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político”.*

“*Artículo nuevo. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 30% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal”.*

El ponente considera que los aportes del Ministerio fortalecen el proyecto de ley y están dirigidos a puntualizar algunos aspectos que contempla en su articulado, sin embargo, se considera que el comercializar el 30% de la programación, puede constituir una alta competencia con respecto a los canales comerciales, por lo tanto, un 15% puede ser lo más conveniente.

En cuanto, al artículo 3°, fundamentalmente el Ministerio comparte lo prescrito en el primer inciso, “*en la necesidad de garantizar que los operadores públicos de televisión tengan prelación para la operación del servicio bajo las bandas que ofrezcan las mejores condiciones*

técnicas de calidad y cubrimiento, sin que ello implique la inmovilidad o posibilidad de reordenamiento del espectro radioeléctrico, cuando así lo requieran los diferentes desarrollos tecnológicos”.

Con “respecto al segundo inciso del artículo propuesto, se observa que el mismo es contrario a las recomendaciones establecidas en el Documento Conpes 3518 de 2008, en el cual se evidencia que los costos de la Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de la red pública de televisión representa una carga financiera muy alta que disminuye ostensiblemente los recursos que la Nación puede destinar al verdadero objetivo del operador público de televisión, el cual no es la gestión de infraestructuras de transporte de señales de audio y video, sino la programación cultural y educativa”.

Sugiere el Ministerio “retomar el espíritu de la Ley 182 de 1995 en lo que respecta a las frecuencias destinadas a la televisión de operación pública e introducir las siguientes modificaciones al artículo 3° del proyecto de ley:

**Artículo 3°. Permanencia del Sistema de Televisión Pública.** (...) los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que ofrezcan las mejores condiciones técnicas de calidad y cubrimiento.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente o a través de terceros”.

Considera el ponente, que lo sugerido por el Ministerio, lo que hace son precisiones a la iniciativa, pero, considera que el Estado deberá ejercer la administración, operación y mantenimiento directamente y nunca a través de terceros, por lo tanto, se eliminará la expresión “o a través de terceros”.

En cuanto al cuarto artículo del Proyecto, “el Ministerio de Comunicaciones apoya todas las iniciativas que garanticen la protección de la industria nacional de televisión y, en ese orden de ideas, ha sido un férreo defensor del límite a la inversión extranjera que el artículo 34 de la Ley 182 de 1995 impone a las sociedades concesionarias del servicio de televisión (40%).

Sin embargo, este Ministerio considera que el artículo propuesto sugiere un trato discriminatorio de las ofertas extranjeras frente a las nacionales, proscrito por la Organización Mundial de Comercio y por el régimen nacional de inversión extranjera establecido en la Ley 9ª de 1991 y sus normas concordantes. Por lo anterior, se sugiere eliminar del cuerpo del proyecto de ley el artículo 4° comentado”.

En consecuencia, el ponente, atendiendo la sugerencia del Gobierno, propondrá la eliminación del cuarto artículo de la iniciativa.

### PROPOSICION

Dese primer debate favorable al **Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado**, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

Cordialmente,

Efraín Torrado García,  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.

El artículo 1° del proyecto quedaría así:

**Artículo 1°. Maximización de los recursos para la debida financiación de las redes de la televisión pública.** En desarrollo del literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y con el fin de asegurar los ingresos que requiere la expansión de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado para lograr el servicio universal, el valor de las nuevas concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento será fijado por la Comisión Nacional de Televisión -CNTV- con base en las siguientes reglas:

a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995;

b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento deberá seguir el mecanismo de subasta o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico, tenga en cuenta los intereses nacionales, y maximice los recursos que ingresen por el proceso;

c) Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, la CNTV atenderá el principio de equilibrio económico con los demás concesionarios. En tal virtud la fijación de tal valor tendrá como principio la igualdad de condiciones y de obligaciones entre todos los operadores.

El artículo 2° del proyecto quedaría así:

**Artículo 2°. Destinación de los recursos.** En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

La Comisión Nacional de Televisión transferirá al operador público nacional de televisión, de forma ordinaria, directa y anual, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto. En ningún caso estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el período inmediatamente anterior, ni su giro podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales.

La debida ejecución de los recursos que la CNTV desembolse a título de transferencia al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual deberá llevar informes detallados y jus-

tificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

La CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias realizadas en virtud del presente artículo. Si las honorables Comisiones encontrasen que dichas transferencias no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 5% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República”.

Se introduce un nuevo artículo, por lo cual, se renumera todo el articulado.

El artículo 3° del proyecto quedaría así:

**Artículo 3°.** Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 15% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

El artículo 3° del proyecto se renumera como 4° y quedaría así:

**Artículo 4°. Permanencia del Sistema de Televisión Pública.** Con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la cohesión e identidad nacional, el desarrollo de los valores y cultura nacional, la protección de la soberanía y de la identidad nacional, la consolidación de la democracia, la inclusión de las minorías y el acceso de todas las Ramas del Poder Público a los medios de comunicación masiva, los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que tienen asignadas actualmente.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente.

El Artículo 4° del proyecto de ley se Elimina.

El artículo 5° del proyecto quedaría así:

**Artículo 5°. Derogatorias.** Se deroga la expresión “De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública” del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y, en general, todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

El artículo 6° quedaría con el mismo texto.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282  
DE 2008 SENADO**

*por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Maximización de los recursos para la debida financiación de las redes de la televisión pública.* En desarrollo del literal g) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y

con el fin de asegurar los ingresos que requiere la expansión de las redes de televisión pública en Colombia operadas por el Estado para lograr el servicio universal, el valor de las nuevas concesiones de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento será fijado por la Comisión Nacional de Televisión -CNTV- con base en las siguientes reglas:

a) La CNTV deberá determinar los recursos financieros que requiere la expansión, mantenimiento y actualización tecnológica de las redes de propiedad del Estado, para cumplir los objetivos de servicio universal de la televisión de interés público, social, educativo y cultural, a que se refiere el literal b) del artículo 21 de la Ley 182 de 1995;

b) El proceso de selección de nuevos concesionarios de Canales de Operación Privada en todos los niveles de cubrimiento deberá seguir el mecanismo de subasta o cualquier otro que garantice una eficiente asignación del espectro radioeléctrico, tenga en cuenta los intereses nacionales, y maximice los recursos que ingresen por el proceso;

c) Para preservar un ambiente de sana competencia al fijar el valor mínimo de cada concesión, la CNTV atenderá el principio de equilibrio económico con los demás concesionarios. En tal virtud, la fijación de tal valor tendrá como principio la igualdad de condiciones y de obligaciones entre todos los operadores.

Artículo 2°. *Destinación de los recursos.* En aras del objetivo constitucional de prestación del servicio a todos los habitantes del territorio nacional, sin perjuicio de los demás recursos que por ley integren el Fondo para el Desarrollo de la Televisión, se destinarán al mismo, la totalidad de los recursos provenientes de las concesiones que otorgue la Comisión Nacional de Televisión y sus prórrogas. Estos recursos deberán destinarse a la expansión, mantenimiento y modernización de las redes públicas de televisión, al fortalecimiento de los operadores públicos de dicho servicio y a la programación educativa y cultural a cargo del Estado.

La Comisión Nacional de Televisión transferirá al operador público nacional de televisión, de forma ordinaria, directa y anual, los recursos necesarios y suficientes para que pueda cumplir y desarrollar cabalmente su objeto. En ningún caso, estos recursos podrán ser inferiores en pesos constantes a los transferidos en el período inmediatamente anterior, ni su giro podrá condicionarse a la verificación de requisitos especiales.

La debida ejecución de los recursos que la CNTV desembolse a título de transferencia al operador público nacional de televisión, se realizará bajo la exclusiva responsabilidad del mismo; para lo cual, deberá llevar informes detallados y justificados de ejecución que serán puestos a disposición de los órganos de control del Estado cuando ello sea requerido.

La CNTV enviará a las honorables Comisiones Sextas de Senado y Cámara de Representantes una relación pormenorizada de las transferencias realizadas en virtud del presente artículo. Si las honorables Comisiones encontrasen que dichas transferencias no fuesen suficientes, procederá a ejercer sobre la Comisión Nacional de Televisión el respectivo control político.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Televisión con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión al que se refiere el artículo 17 de la Ley 182 de 1995, destinará hasta el 5% de los ingresos anuales del mismo, para el canal de televisión del Congreso de la República.

Artículo 3°. Formarán parte del presupuesto del operador público nacional del servicio de televisión los ingresos propios que se generen como consecuencia de la comercialización, prestación y venta de servicios. Se autoriza al canal educativo y cultural del Estado, a comercializar hasta un 15% del valor total de su parrilla de programación anual. Dicha comercialización deberá estar acorde con los fines del canal.

Artículo 4°. *Permanencia del Sistema de televisión pública.* Con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la cohesión e identidad nacional, el desarrollo de los va-

lores y cultura nacional, la protección de la soberanía y de la identidad nacional, la consolidación de la democracia, la inclusión de las minorías y el acceso de todas las Ramas del Poder Público a los medios de comunicación masiva, los canales de operación pública a nivel regional y nacional, operarán en las bandas que tienen asignadas actualmente.

Así mismo, las redes que utilizan los operadores públicos de televisión son de propiedad del Estado. El Estado ejercerá su administración, operación y mantenimiento directamente.

Artículo 5°. *Derogatorias.* Se deroga la expresión “De ninguna manera la concesión se hará por subasta pública” del artículo 48 de la Ley 182 de 1995 y, en general, todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige desde su publicación.

## INFORMES DE CONCILIACION

### **INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2006 SENADO, 153 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.*

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

Doctores:

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 096 de 2006 Senado, 153 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y la Cámara de Representantes y de conformidad con establecido en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los suscritos Senador y Representante, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias, realizadas el 25 de septiembre de 2007 en Senado y el 10 de junio de 2008 en Cámara.

Luego de un análisis detallado de los textos, cuya aprobación por las respectivas plenarias presenta diferencias, he-

mos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

El texto discutido y aprobado por esa Corporación, ajustó la redacción del articulado con mayor claridad pero manteniendo el mismo espíritu de la ley con que fue aprobado en la plenaria del Senado de la República.

### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 096 DE 2006 SENADO, 153 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 683 del 9 de agosto de 2001 quedará así:

**Artículo 3°.** Créase un subsidio mensual equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino a cada veterano de que habla esta ley; independientemente del grado o condición social actual.

Parágrafo 1°. Quedarán excluidos de este beneficio los veteranos que actualmente estén recibiendo una pensión de jubilación de cinco (5) o más salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. El subsidio establecido en el presente artículo, no constituye en ningún caso derecho de sustitución pensional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Senador de la República,

*Efraín Cepeda Sarabia.*

Representante a la Cámara,

*Luis Antonio Serrano Morales.*

# TEXTOS CONCILIADOS

## TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2007 CAMARA, 193 DE 2007 SENADO

*por medio de la cual se autoriza a la Asamblea  
Departamental del Vaupés para emitir la estampilla  
pro-salud Vaupés.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Vaupés y a los Concejos de los municipios de Mitú, Carurú y Taraira, en la jurisdicción de sus respectivos territorios, para que ordenen la emisión de la estampilla pro-salud Vaupés.

Artículo 2°. La estampilla pro-salud Vaupés, cuya emisión se autoriza será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos anuales (\$50.000.000.000), el monto recaudado se establece a precios del año 2007.

Artículo 3°. El producido de los recursos provenientes de la estampilla Pro-Salud Vaupés se destinará para las siguientes inversiones de las instituciones de salud del Departamento de Vaupés: El desarrollo, modernización y adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorio, centros de diagnósticos, informáticas y comunicaciones, mantenimiento, reparación de equipos de las distintas unidades de los centros asistenciales; para la dotación de instrumentos, para la compra de medicamentos, para la renovación del campo automotor y actividades de investigación y capacitación.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Vaupés para que determine las características, hechos económicos, tarifas, actos administrativos u objetos de gravamen, excepciones y todos los demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se realizan en el departamento y los municipios de Mitú, Carurú y Taraira. Las providencias que en tal sentido expida la Asamblea Departamental del Vaupés serán de conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda.

Parágrafo. El porcentaje del valor del hecho generador u objeto del gravamen será determinado por la Asamblea Departamental del Vaupés pero en todo caso la tarifa no podrá exceder del 3%.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla que se autoriza mediante esta ley estará a cargo de los funcionarios del orden departamental y municipal que intervengan en los actos o hechos sujetos a gravamen estipulados por la Asamblea mediante ordenanza.

Artículo 6°. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental;

y en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales de Mitú, Carurú y Taraira, recaudos que serán manejados en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo Departamento en que se originaron. Las tesorerías municipales harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, la que también llevará una cuenta de destinación específica de estos recursos, para garantizar la financiación de los gastos a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Parágrafo 1°. Los recursos captados por la Secretaría de Hacienda Departamental serán girados oportunamente a la Secretaría de Salud Departamental, quien a su vez los distribuirá en el departamento según las necesidades de salud.

Parágrafo 2°. Los recursos captados por la estampilla que se autoriza en la presente ley, serán distribuidos en forma equitativa por la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo a las necesidades de los centros asistenciales del departamento.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental, ejercerá el control y vigilancia fiscal, de los recursos provenientes de la estampilla autorizada.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senadora,

*Yolanda Pinto Afanador.*

Representante a la Cámara,

*Fabio Arango Torres.*

## CONTENIDO

Gaceta número 344 - Miércoles 11 de junio de 2008  
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

### PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 282 de 2008 Senado, por medio de la cual se establecen mecanismos para fortalecer a la televisión pública y reafirmar la soberanía y la identidad nacional ..... 1

### INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 096 de 2006 Senado, 153 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 683 de 2001 ..... 6

### TEXTOS CONCILIADOS

Texto conciliado al Proyecto de ley número 057 de 2007 Cámara, 193 de 2007 Senado, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Vaupés para emitir la estampilla pro-salud Vaupés..... 7

